



**ANUNCIO DE RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA FASE DE CONCURSO DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE CONCURSO, TURNO LIBRE PROCESO EXCEPCIONAL DE ESTABILIZACIÓN, DE UNA PLAZA VACANTE DE PSICÓLOGO COMO PERSONAL LABORAL FIJO DE LA COMARCA CAMPO DE BORJA.**

Vista el acta del tribunal celebrado en fecha 10 de febrero de 2025, se procede a la publicación de los acuerdos adoptados por el mismo:

Con fecha 18 de diciembre se procedió, de conformidad con los apartados 5.6, 6, 7.1 y 7.3 de las bases, a la valoración de la fase de concurso y a la publicación de la calificación de cada uno de los interesados.

De conformidad con lo establecido en el apartado 7.3, se abrió un plazo de cinco días hábiles con el fin de alegar o justificar lo que se estime conveniente.

Por ello, el tribunal procede a resolver las alegaciones formuladas y a exponer públicamente la relación definitiva de personas aspirantes con la puntuación obtenida por cada uno de ellos en la fase de concurso.

	<b>DNI</b>	<b>REGISTRO ENTRADA</b>	<b>TIPO</b>
1	***4482**	2025-E-RE-3	Recurso Potestativo de Reposición
2	***4482**	2025-E-RE-4	Alegaciones puntuación

El tribunal a la vista de los argumentos alegados procede a la revisión de las reclamaciones presentadas:

**1. Recurso potestativo de reposición contra la relación definitiva de personas admitidas en el proceso selectivo.**

Visto el escrito en el que se recurre la lista de admitidos y excluidos del proceso selectivo, se hace indicar por la recurrente la falta de inclusión de su nombre y apellidos en dicha lista.

El Tribunal confirma dicha ausencia, siendo el órgano competente para la Resolución del Recurso Potestativo de Reposición la Sra. Presidenta de la Comarca Campo de Borja.

Se hace constar, a efectos informativos, que se ha procedido a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº7 de 10 de enero de 2025 la Resolución de Presidencia núm.1009/2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, por la que se rectifica el anuncio publicado en el BOPZ núm. 286, de 13 de diciembre de 2024, donde ya consta





la inclusión de la interesada en el listado definitivo de aspirantes admitidos en el proceso selectivo.

## 2. Alegaciones a la puntuación obtenida en la fase de concurso.

Visto el escrito de alegaciones presentado por la interesada, se solicita la modificación de la puntuación obtenida respecto a la “Titulación Académica”, solicitando que se presenten un máster y un postgrado, y se considera que la valoración tendría que ser considerada como 9 puntos (máster) y 9 puntos (postgrado), siendo el máximo 10, y si solo se considera uno serían 9 puntos.

Revisada la documentación, el apartado 6.4.B) de las Bases de la convocatoria indica lo siguiente:

(...)

*“Titulación académica: Se valorará con un máximo de 10 puntos. Únicamente se valorarán las titulaciones de nivel superior al exigido como requisito de acceso a cada una de las plazas convocadas debiendo, además, ser acordes a las características de las mismas y con arreglo a los siguientes criterios:*

- Estar en posesión de Título de Grado o Licenciatura equivalente: 10 puntos.*
- Estar en posesión de Título de Diplomatura, Máster o equivalente: 9 puntos.*
- Estar en posesión del Título de Técnico Superior o equivalente: 8 puntos.*
- Estar en posesión de Título de Bachillerato o equivalente: 7 puntos.*
- Estar en posesión de Título de Técnico Medio o equivalente: 6 puntos.*
- Estar en posesión de Graduado en ESO o equivalente: 5 puntos.*

*En el supuesto de aportarse varias titulaciones en la misma materia, se valorará exclusivamente el nivel de titulación más alto, entendiendo incluido en él aquellas otras titulaciones necesarias para su obtención”.*

El Tribunal procede a la revisión de la valoración del apartado de titulaciones académicas de la alegante, así como las titulaciones aportadas.

Las mismas son un título de postgrado y un máster ambos de la universidad de Valencia. Pues bien, respecto a la primera de las titulaciones el Tribunal indica que no se contempla en ninguno de las titulaciones contempladas en el apartado 6.4.B). Aunque pudiera considerarse “equivalente”, debe indicarse respecto a las dos titulaciones aportadas por la alegante que ninguna de ellas tiene el carácter de titulación oficial, tal y como se acredita en los títulos que se presentan.



Consta en ambas titulaciones la siguiente disposición: “El presente título no tiene el carácter oficial establecido en el Art. 34.1 de la L.O.U”.

Dicho precepto indica:

“1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

2. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción”.

Dicha norma se encuentra derogada, aplicando por analogía lo establecido en la normativa vigente, Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario artículo 7 que indica lo siguiente:

“1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de **títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el Estado**, y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. Todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior.

3. **Los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos**. Esta inscripción tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales y **llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos legal y reglamentariamente establecidos**. Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos.

El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los títulos universitarios.

4. **Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales**. Las universidades deberán informar al estudiantado del carácter oficial o propio de sus títulos.



5. La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, micromódulos u otros programas de corta duración”.

En base a los preceptos indicados, debemos considerar que los títulos aportados por la alegante no tienen el carácter oficial para poderse considerar titulación universitaria y poder puntuarse en dicho apartado, si bien puede considerarse como titulación de formación como indica el artículo 7 apartado 5 de la ley referenciada anteriormente.

El Tribunal entiende que un título no oficial no puede desplegar ni de forma directa o indirecta ningún efecto jurídico igual que las titulaciones que sí disponen del carácter oficial.

Una interpretación distinta implicaría vulnerar el principio de igualdad en el acceso al empleo público al poder valorar estudios propios realizados por las universidades, sin seguir los criterios de homologación establecidos para los títulos que sí son oficiales, con la misma puntuación que aquellos que sí son considerados titulaciones universitarias oficiales, razón que se desprende de la STS 3365/2019, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 21 de octubre de 2019.

No habiendo más alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda:

**Primero.** Dar cuenta del Recurso de Reposición presentado, indicando la estimación del mismo por el órgano competente.

**Segundo.** Desestimar las alegaciones presentadas por los motivos expuestos en la presente acta.

**Tercero.** Aprobar la relación definitiva de personas aspirantes con la puntuación obtenida por cada uno de ellos en la fase de concurso por orden de puntuación total, de mayor a menor puntuación.

Nº orden	DNI	Experiencia Profesional	Titulación académica (superior a la requerida)	Cursos de formación (Máximo 20 puntos)	Total
		(Máximo 70 puntos)	(Máximo 10 puntos)		(Máximo 100 puntos)
1	***4062**	70,00	0,00	20,00	90,00
2	***6872**	45,40	0,00	20,00	65,40
3	***4482**	42,00	0,00	20,00	62,00
4	***3687**	14,20	0,00	20,00	34,20





5	***8485**	0,00	9,00	20,00	29,00
6	***8507**	0,00	0,00	20,00	20,00
7	***6097**	1,20	9,00	5,25	15,45

**Cuarto.** Elevar propuesta a la Presidencia de nombramiento/contratación como personal laboral fijo, por ser el/la aspirante con mayor puntuación a:

Nº DE ORDEN	DNI	Total
		(Máximo 100 puntos)
1	***4062**	90,00

En el caso de que la persona propuesta renuncie en los términos reglamentarios a la contratación, se procederá a la propuesta de contratación del siguiente aspirante que haya superado el proceso selectivo, mediante Decreto de Presidencia.

**Quinto.** Elevar propuesta a la Presidencia, de la relación de aspirantes que han obtenido una puntuación igual o superior a 30 puntos en el proceso selectivo, a efectos de conformar la bolsa de trabajo establecida en la Base décima de la convocatoria.

Nº orden	DNI	Total
		(Máximo 100 puntos)
1	***4062**	90,00
2	***6872**	65,40
3	***4482**	62,00
4	***3687**	34,20

**En Borja, a fecha de la firma electrónica.**

**La Secretaria del Tribunal. M<sup>a</sup> Úrsula Calvo Miguel**

